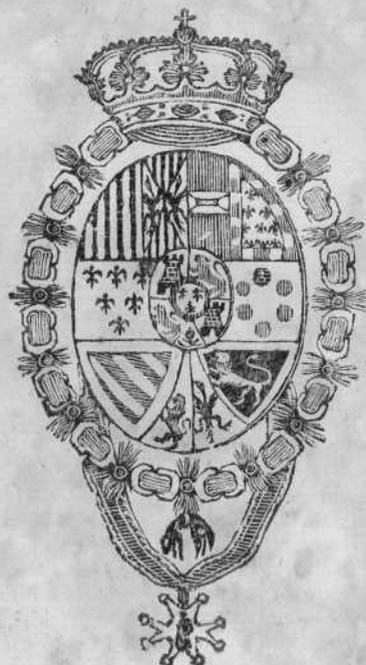


# INSTRUCCION

Que deben observar las Justicias en las subastas de los Puestos públicos y ramos arrendables, en los derechos que han de cargar y exigir, y en los amillaramientos y repartimientos por Rentas Provinciales.

Año



de 1825.

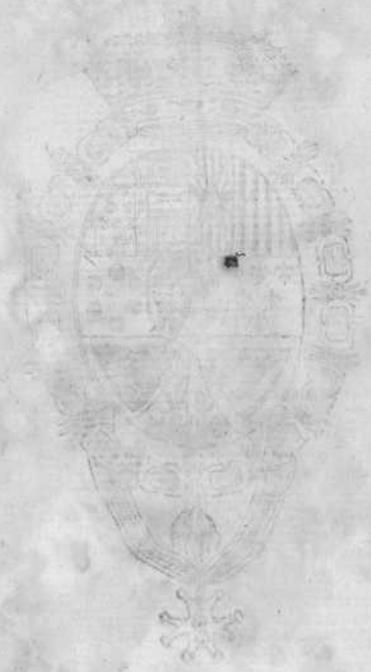


# INSTRUCCION

Que deben observar las Juntas en las subastas de los Puertos Públicos y Ramos arrendables, en los derechos que han de cargar y exigir, y en los auxilios y repartimientos por Rentas Provinciales.

de 1827.

Año



# Contaduría de Rentas de la Provincia de Segovia.

---

## INSTRUCCION

Que deberán observar las Justicias de los Pueblos de esta Provincia en las subastas de los Puestos públicos y ramos arrendables; modelo á que deberán sujetarse para egecutar el repartimiento por su Encabezo de Rentas Provinciales, cuando no alcance á cubrirle el valor de aquellos; derechos que deben cargarse á los diferentes artículos que constituyen las Rentas Provinciales; los que han de satisfacer los consumidores al por mayor, los que consumen de sus propias cosechas, y los cosecheros que vendan sus frutos al por mayor ó menor.

ARTICULO I.º **P**ara pagar los Pueblos el importe de sus encabezamientos tienen concedidos los Puestos públicos ó ramos arrendables de los cinco artículos de consumo, á saber: vino, vinagre, aceite, carne y jabon.

2.º Con el objeto de que estos Puestos públicos sean mas productivos, y de que se guarde la posible igualdad entre los consumidores del por menor, y los del por mayor, pagarán éstos los mismos derechos que aquellos por los géneros que consuman; y tambien estarán sugetos á pagarlos aquellas personas que consumen en sus casas los referidos géneros, ten éndolos de su cosecha propia.

3.º Las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos encabezados cuidarán bajo su responsabilidad de hacer á dichos consumidores los correspondientes aforos, y de cargarles los derechos con que deban contribuir por sus consumos, ó celebrar conciertos ó ajustes particulares, que es lo mas natural, observando en uno y otro caso las reglas que se manifestarán mas adelante.

4.º No estarán exceptuados de pagar los derechos de dichos géneros los vendedores de ellos al por mayor ó menor, aunque sean de sus propias cosechas; pero tampoco se podrá impedir la venta de ellos por mayor ó menor con tal de que se pague por los vendedores al Abastecedor aquel tanto de derechos que por la liquidacion tenga señalado el género de su abasto; y para esto se ha de hacer cargo precisamente al Abastecedor de la cantidad que vaya considerada en la liquidacion por derechos de los que compran, venden, introducen ó consumen por mayor ó menor de fuera del abasto ó puesto público, ya sean legos ó ya eclesiásticos.

5.º Para evitar dudas en la inteligencia del artículo anterior se hace la demostracion siguiente. En la liquidacion, por egeemplo, se carga á la venta por menor de vino mil reales de alcabalas, cientos y millones: trescientos rs. á lo que se compra ó introduce por mayor de legos, y cien rs. á lo que en la misma forma se introduce ó compra por eclesiásticos. En este caso ha de publicarse y rematarse el ramo en los 1400 rs. á que ascienden las referidas tres partidas de contribucion; y siempre que alguno quiera vender vino por menor, introducirlo ó comprarlo por mayor en el Pueblo, ha de

satisfacer al Abastecedor el tanto que por todos los expresados derechos vaya cargado á cada arroba de vino en dicha liquidacion, sin mas excepcion que la respectiva á lo que para su gasto, y sin exceder del tasa que les esté hecho por el Juez competente, se introduzca por eclesiásticos, pues á estos solo ha de exigírseles lo que vaya cargado en la liquidacion por millones, que en el vino ha de ser la sétima parte del precio neto, y veinte y ocho maravedis en arroba: en el vinagre la sétima parte del precio neto: en las carnes tres maravedis por libra de diez y seis onzas; y en las velas de sebo cuatro maravedis en libra de idem; pero en el aceite que introduzcan ó compren por mayor para su consumo no ha de haber distincion de legos ni eclesiásticos, por que todos han de satisfacer tres reales en arroba por derecho de millones.

6.º A los eclesiásticos que se abasteciesen por menor en los puestos públicos de las especies de vino y vinagre, como que en este caso pagan dichos géneros al precio que los demás consumidores legos, se les restituirá por el Abastecedor la refaccion correspondiente á los derechos de alcabalas y cientos, justificando las compras, y no excediendo éstas del tasa que les estuviere hecho; pero no se les restituirán los derechos de millones, los cuales están obligados á pagar unos y otros contribuyentes.

7.º En las ventas y consumos por mayor que hicieren los eclesiásticos, cuando los frutos vendidos ó consumidos provengan de haciendas adquiridas antes del año de 1737, si son regulares, ó de sus beneficios, si son seculares, se les guardará la exencion en la forma que está mandado: para lo cual ha de procederse con la distincion que se halla prevenida, y ha de hacerse la correspondiente diferencia en los casos en que dichos frutos vendidos ó consumidos procedan de negociaciones ó de posesiones adquiridas despues del concordato; por que en estos casos no hay aquella exencion.

8.º Siempre que por los eclesiásticos se venda al por menor alguna de las referidas especies ha de exigírseles el importe total de los derechos así de millones, como de alcabalas y cientos; pues pagándolos el comprador en el precio de la cosa que compra, es el vendedor, aunque eclesiástico, mero depositario de la contribucion; y para estos casos se entenderá por precio neto el que tenga el género en el pueblo del consumo, sin deduccion de ningun gasto.

9.º Bajo estos principios generales y teniéndose presente la tarifa que acompaña á esta instruccion, y las cantidades señaladas en el encabezamiento, se procederá por las Justicias al arrendamiento con separacion de cada uno de los cinco ramos expresados en el artículo primero, en cuyo arrendamiento no podrán entrar de ningun modo los individuos de Justicia, ni sus parientes, ni tampoco los escribanos ó fieles de fechos de los Pueblos; pero podrá un mismo sugeto arrendar separadamente dos ó mas de los dichos cinco artículos.

10. El arrendamiento de éstos, exceptuándose el de carnes, del cual se hablará mas adelante, se ha de sacar á pública subasta por espacio de treinta dias, debiendo terminarse el remate antes de finalizar el año con arreglo á derecho y á la práctica de rentas Reales, sin permitir adealas ni prometidos bajo ningun pretesto. Los edictos estarán fijados los treinta dias no solo en el Pueblo en que

se haya de celebrar el remate, sino tambien en los otros Pueblos inmediatos; y con especialidad en los de tráfico y arriería.

11. Al tiempo de publicar el arrendamiento se anunciará la cantidad en que cada ramo se ha de rematar, la cual se sujetará á una liquidacion exacta, y nunca podrá bajar ni pasar de la señalada á cada ramo en el encabezamiento, y el equivalente á los arbitrios legitimamente impuestos, admitiéndose únicamente las mejoras que se hicieren en beneficio de los precios, calidad de las especies y demas relativas al bien comun y seguridades del abasto, y sin permitir por ningun título otro aumento que el mencionado de los arbitrios legitimamente impuestos en el consumo de las especies que deban sufrirlos; pues de otro modo no se lograrían las benignas intenciones de S. M. dirigidas al alivio de sus vasallos, y á la justa equidad con que todos deben contribuir proporcionalmente.

12. Despues de celebrado el remate de cada uno de dichos cinco artículos no se admitirá mas mejora que la de la cuarta parte, sobre el precio de ellos si ya estuviere cubierta la cantidad señalada á cada uno en el encabezamiento, y si no estuviere cubierta esta cantidad se admitirá la mejora de la cuarta parte hasta donde cupiere en aquella, y el remanente de la mejora redundará en beneficio del precio. Hecha y admitida la mejora de la cuarta parte se abrirá el segundo y último remate y se publicará por nueve dias, despues de los cuales se celebrará dicho último remate, admitiéndose en el acto de él todas las pujas y mejoras que se hicieren por pequeñas que sean. Para poderse hacer la mejora de la cuarta parte correrán noventa dias de término desde el en que se verificó el primer remate; pero una vez hecha aquella, y publicada por nueve dias, y celebrado el segundo remate, no se admitirá ninguna mejora, ni se abrirá nuevo remate. De esta regla general se exceptúa el ramo de carnes, para cuyo último remate han de transcurrir noventa dias desde el en que se anuncie el primero; mas despues de celebrado el último no ha de mediar otro término que el de nueve dias para hacer y admitir la mejora de la cuarta parte, si ya no estuviere hecha antes; pues en este caso es término final el del último remate que ha de verificarse al cumplimiento de los noventa dias.

13. En las escrituras de arrendamiento se han de expresar las liquidaciones en las cuales se han de comprender los derechos que pueden exigir los arrendadores, y las clases de contribuyentes y géneros; añadiendo como condicion indispensable el pago de oficinas, y útiles que fueren necesarios. Los arrendamientos deben recaer en personas abonadas, bajo la responsabilidad de la Justicia, y que dieren las fianzas competentes, poniéndoles la expresada condicion de que por ningun motivo se les concederá perdon ni espera del importe de los arrendamientos respecto de que no son directamente deudores á la Real hacienda. A los arrendadores se han de cumplir las condiciones del arriendo prestándoles todos los auxilios que necesitaren para la recaudacion de lo que deban percibir, y para que tenga efecto lo pactado.

14. Cuando fuere preciso administrar algun ramo, por falta de postor, se llevará cuenta y razon exigiendo los derechos con arreglo á la Instruccion de 14 de Diciembre de 1785, á la cual y demas que rigen está sujeta la tarifa que acompaña á la presente; pe-

ro en este caso se dará conocimiento documentado á la Intendencia de Provincia.

15. En el ramo de la alcabala del viento no se ha de seguir la regla que va explicada para los abastos, de sujetar el valor del arrendamiento á la cantidad señalada á los ramos de esta especie en el encabezamiento; y antes bien le arrendarán las Justicias en la mayor cantidad que puedan; y para que los arrendadores no se propasen en la exaccion de derechos se les dará copia autorizada, ademas de insertarle en sus escrituras, del arancel siguiente.

Se han de cobrar de cada fanega de trigo que se introduzca en el Pueblo para su venta-----	16 mrs. de vn.
De cada fanega de cebada, centeno y demas semillas-----	12 mrs. de vn.
De las hortalizas, y legumbres secas y verdes de todas clases-----	2 p <sup>o</sup> de su valor.
De la seda en crudo-----	2 p <sup>o</sup> de su valor.
De la lana churra, comun y ordinaria-----	2 p <sup>o</sup> de su valor.
De los tegidos y manufacturas de telar ó aguja fabricados en el reino de seda, lino, cáñamo ú otra cualquiera hilaza y de los hilos de todas clases-----	2 p <sup>o</sup> de su valor.
Los tegidos de algodón y sus hilazas de fábricas del reino, el lino y cáñamo en rama ó rastrillado, y los pescados del reino gozan libertad de derechos.	
De los curtidos, papel y sombreros del reino se ha de cobrar-----	2 p <sup>o</sup> de su valor.
De todos los demas géneros, especies y efectos de produccion, fábricas ú oficios del reino-----	4 p <sup>o</sup> de su valor.

16. En el arrendamiento del derecho de fiel medidor, de vino, vinagre y aceite de las ventas por mayor se seguirá la misma regla que en el ramo del viento; es decir se estará á la mejor postura, con prevencion de que solo se han de exigir cuatro maravedises en arroba, y nada en las ventas al pormenor.

17. Tambien se arrendarán bajo la propia regla de estar á la mejor postura los derechos del consumo de cabezas de ganado por mayor, con condicion de no exigir mas que ocho reales por cada cabeza á los legos, y tres á los Eclesiásticos, y quando nó tres maravedis en libra de carne, excluyendo la oveja.

18. Los mesones y posadas se rematarán bajo la misma regla de estar á la mejor postura, añadiendo que los mesoneros y posaderos han de acudir á los puestos públicos por las carnes, vino, vinagre y aceite, ó han de sujetarse al pago de iguales derechos por lo que introduzcan para el gasto de dichas casas, cuidando las Justicias de que en ellas se observe la mayor equidad en los precios.

19. Las ventas que hubiere en despoblado dentro del término alcabalatorio de los Pueblos encabezados se han de ajustar por sus consumos en un moderado encabezamiento, segun está mandado; ó en otro caso se han de arrendar en los mismos términos que los mesones y posadas, y han de satisfacer por los consumos los mismos derechos que en los puestos públicos, exceptuándose las que estén comprendidas en la exencion de alcabalas que está declarada por la

Instrucción de Posadas y Real orden de 12 de Julio de 1805, pues estas solo pagarán cientos y millones; pero para todas arreglarán las Justicias un arancel que ha de ponerse en el parage mas público.

20. Todos los expedientes sobre remates de puestos públicos y ramos arrendables se han de remitir originales á la Intendencia de Provincia para su aprobacion, y sin esta no han de tener efecto.

21. Todo quanto va expresado sobre arrendamientos solo se entiende con los derechos Reales, incluso los de alcabalas y cientos aun cuando estos se hallen enagenados; pero no con los arbitrios y derechos municipales, porque estos han de dirigirse con arreglo á las órdenes que hubiere para ellos.

22. Cuando el valor de los ramos arrendados ó administrados no fuere suficiente para cubrir la total cantidad del encabezamiento por Rentas Provinciales, mandarán las Justicias en auto de oficio se egecute el repartimiento de lo que faltare sueldo á libra por los repartidores que en el mismo auto nombrarán, eligiendo para este encargo los de mayor probidad, ciencia y conciencia, y estos procederán á repartir con respecto á los productos de haciendas, ganados, frutos, ventas, consumos, tratos, grangerías y comercio de cada uno de los vecinos y residentes ó forasteros en el Pueblo y caserías de su término, que labren de su cuenta, ó en aparecería sus haciendas, y á este fin deben recoger en tiempo y forma las relaciones juradas que han de dar todos de todas sus cosechas, ó en su defecto declaraciones ante la Justicia y Escribano ó Fiel de Fechos, y por ellas se ha de formar el alistamiento de vecinos en el cual se han de comprender tambien, pero con millar en blanco, los jornaleros no hacendados y pobres de solemnidad de ambos sexos y estados, por quanto estos no pueden adeudar otra contribucion que la respectiva á sus consumos, y esta la satisfacen en los puestos del pormenor de donde se surten; mas si se verificase que alguna vez lo hagan por mayor, pagarán como cualquiera otro consumidor de esta clase en la forma explicada. No se omitirá en el alistamiento la noticia de las adquisiciones hechas por manos muertas despues del año de 1737, ni dejará de comprenderse á los eclesiásticos particulares para cargarles igualmente, en lo que esceda del tasa que les esté hecho, por lo que respecta á sus bienes patrimoniales ó adquiridos por herencia, compra &c., y á sus tratos, tráficos, negociaciones y grangerías. Los repartidores examinarán las declaraciones y podrán reformarlas en la parte que hallaren defectuosa; y si algun vecino ó eclesiástico faltare á darla en el término señalado procederán á regularle sus ventas, tráficos y grangerías, y le cargarán su importe en el amillaramiento, que practicarán en seguida.

23. Para convocar á los vecinos se fijarán edictos señalando el término de ocho dias en el que han de presentar las relaciones, con el fin de evitar atrasos, y de que el repartimiento, que ha de ser único para todo el año, se haga irremisiblemente y bajo la responsabilidad mancomunada de las Justicias y repartidores en los dos primeros meses del año; en el concepto de que en todo el siguiente mes de Marzo se ha de presentar con los cuadernos cobratorios en la Contaduría de Provincia.

24. A los repartidores les servirá de regla para regular y proceder á la egecucion del amillaramiento las cosechas, ventas, consumos, tratos y grangerías del año anterior, si en él no hubiere

ocurrido desgracia de pedrisco ú otra calamidad general, pues en este caso se tomará por presupuesto otro año comun; y para que en todo se guarde la igualdad proporcional que es tan conforme á razon y justicia se hará el alistamiento clasificado segun la fórmula siguiente.

Provincia de Segovia. Año de 18 Villa ó lugar de

Alistamiento del vecindario que contiene este Pueblo hecho por los infrascritos Justicia y peritos repartidores, á fin de egecutar el repartimiento por sus haciendas, ganados, tratos y grangerías, de las cantidades que corresponden á cada contribuyente.

	El Sr. F. de T. Alcalde que posee tantas tierras, viñas, cabezas de ganado &c. regulado su producto en-----	
	F. de T. Regidor, Procurador &c. lo mismo que el anterior-----	
	F. de T. &c. el oficio que tenga y en seguida lo demas-----	
<i>Vecinos hacendados..</i>	F. de T. Labrador, por sus cosechas en tantas tierras, viñas &c. y por sus tratos, grangerías, ganados &c-----	
	F. de T. por su oficio de T-----	
	F. de T. Arriero por su oficio.	
	D. F. de T. Presbítero, por el producto de sus bienes propios, despues de deducido el tasa que le está hecho por el Sr. Juez eclesiástico para su consumo, y por sus tratos y grangerías-----	
<i>Vecinos pegujareros.</i>	F. de T. por su pegujar-----	
	F. de T. por lo que sea-----	
<i>Jornaleros.....</i>	Se expresarán nominalmente, pero con millar en blanco, los jornaleros no hacendados que haya en el Pueblo, y que se surtan de los puestos públicos-----	
<i>Pobres de solemnidad de ambos sexos y estados.....</i>	Igualmente se expresarán los nombres de los pobres de solemnidad de ambos sexos y estados, pero tambien con millar en blanco-----	
<i>Hacendados residentes ó forasteros.....</i>	D. F. de T. que labra por sí tal hacienda con tantos pares de labor ó en aparcería ó que tiene tal tráfico ó grangería se le regula su producto en-----	

Adquisiciones de ma- nos muertas.....	{	El Convento ó Monasterio	
		de T. por tal hacienda y labran- za adquirida después del año	
		de 1737 en que se celebró el concordato-----	9
		La Obra pía de T. por tal razon, se dirá lo que sea-----	9
		Total-----	9

Cuyo alistamiento es cierto y verdadero á nuestro saber y entender, importando el total valor de las utilidades, de las haciendas, tratos y grangerías de los vecinos residentes y forasteros de este Pueblo los figurados

rs. de vn.: y por ser verdad lo firmamos en  
 él á de de mil ochocien-  
 tos de que certifico.

F. de T. *Alcalde.*  
 F. de T. *Procurador Sindico.*

F. de T. *Regidor.*  
 F. F. &c. los que fueren.  
*Peritos repartidores.*

Ante mí.  
 F. de T. *Escribano ó Fiel de Fechos.*

25. Con presencia de este alistamiento y poniendo por cabeza la cantidad á que asciende el encabezamiento de Rentas Provinciales por cada uno de los ramos que las constituyen, segun la liquidacion que precedió para él, la cual deben tener siempre á la vista las Justicias y repartidores, procederán éstos á formar el repartimiento; y conviniendo mucho que haya uniformidad en su material disposicion se propone para ella el formulario siguiente.

### *Encabezamiento por Rentas Provinciales del Pueblo de*

Este Pueblo se halla encabezado con la Real Hacienda en

rs. de vn. á saber.

Por alcabalas-----	10000.
Por cientos antiguos-----	9250.
Por cientos renovados-----	9250.
Por millones y sus impuestos fijos-----	5040p.
Por lana estante-----	9560.
Por el derecho de fiel medidor-----	9120.
Seguirán por este orden los demas ramos.	
Total-----	79580.



25. Verificado el repartimiento del modo que queda demostrado del cual, ni del amillaramiento no han de poder exigir ni reclamar derechos los Escribanos ó Fieles de Fechos, se publicará en Concejo y se fijarán edictos por quince dias consecutivos á fin de que en vista de las partidas en él designadas pueda cualquiera vecino reclamar dentro de dicho término el agravio que se le haya hecho, á cuyo efecto los mencionados edictos comprenderán listas de las cantidades repartidas á cada uno, y si se hiciese reclamacion se pondrá por diligencia á continuacion del mismo repartimiento.

26. Sin pérdida de tiempo y sin excusa ni pretesto alguno se oirán por las Justicias las excepciones ó perjuicios que reclamen los vecinos, y si estos no se conformasen con la providencia de aquellas se estará á la decision de la Intendencia de Provincia, y tendrá ejecucion sin perjuicio de los recursos que puedan promover los agraviados en el Supremo Consejo de Hacienda.

27. En este estado se remitirá el repartimiento, se repite que ha de ser precisamente en todo el mes de Marzo, á la Contaduría de Provincia para su examen y censura bien limpio, y sin enmiendas, sumado y extendido en papel del sello cuarto de cuarenta marcos, acompañado del alistamiento general, de los expedientes originales de subasta de los ramos de abasto, de un testimonio en que resulten los valores de ajustes ó convenios de consumidores, cosecheros ó pudientes al por mayor, de otro de las adquisiciones hechas por manos muertas, de otro de las partidas fallidas, unido al expediente original de que se hablará en el artículo siguiente; de los cuadernos ó libretes cobratorios, y de los repartimientos del año anterior. Se previene que no podrá exigirse á ningun contribuyente el cupo de contribucion que le haya cabido en el repartimiento sin que éste se halle censurado por la Contaduría de Provincia, aprobado por la Intendencia y rubricados por aquella los cuadernos cobratorios, con cuya circunstancia se comprobará su identidad por los contribuyentes: y tambien se previene que las Justicias y los Ayuntamientos serán personal y mancomunadamente responsables al pago de la contribucion y á las multas que por la Intendencia se les impongan en el hecho de no remitir los repartimientos á la aprobacion, un mes por lo menos antes del vencimiento del primer tercio del año.

28. Si al tiempo de la cobranza del cupo de contribucion repartido á cada vecino ó contribuyente resultasen algunas partidas fallidas se justificarán con el expediente original instruido con citacion y conocimiento del Procurador Sindico del Pueblo, en inteligencia que ha de repartirse entre los demas vecinos y contribuyentes, con justa proporcion, la cantidad correspondiente á las mencionadas partidas fallidas y han de expresarse con individualidad en el repartimiento inmediato.

29. Si por razon de haber subido mucho algunos ramos eventuales resultasen sobrantes despues de satisfechos el todo del encabezado, y el tres por ciento mas de cobranza y conduccion, se pasarán á esta Tesorería de Provincia á cuenta del encabezamiento del año inmediato.

30. La moratoria que está concedida por la piedad del Rey nuestro Señor, por solo el tiempo de la recoleccion de granos, no

es extensiva á los arrendadores, ni á los que recaudan derechos por ajustes, en atencion á ser estos segundos contribuyentes.

31. Para gobierno de las Justicias y repartidores, para conocimiento de los arrendadores y consumidores, para la mas fácil inteligencia de esta Instruccion y puntual observancia de lo que en ella se previene, y consiguiente á lo que se manifiesta en los artículos 9 y 14, acompaña la siguiente.

**Tarifa de los derechos que se han de cargar en los ramos de carnes, vino, vinagre, aceite, jabon y velas de sebo, por alcabalas, cientos, millones é impuestos fijos.**

	RAMO DE CARNES.	Alca- balas y cientos.	Mi- llones.	Impues- tos fijos.
<i>Venta y consu- mo por menor..</i>	En la venta de ganado vacuno, cabrío, de cerda y lanar, exclusiva la oveja, se ha de cargar por alcabalas y cientos un cinco por ciento del precio á que se despache, deducido el importe de los derechos de millones; y por estos se ha de cargar tres maravedis en cada libra de diez y seis onzas-----	5 p <sup>o</sup> ----	3 mrs. -----	
	En la de oveja, en el tiempo y forma que está permitido, se cargará por alcabalas y cientos un cinco por ciento del precio neto de la venta---	5 p <sup>o</sup> ----	-----	
	En la de menudos y despojos de las reses un 2 p <sup>o</sup> -----	2 p <sup>o</sup> ----	-----	
	En la de pieles con lana ó sin ella, con exclusion de la fina y entrefina que ha de contribuir con dos reales en arroba en sucio, se cargará un 4 p <sup>o</sup> .	4 p <sup>o</sup> ----	-----	
	Por cada cabeza de ganado vacuno, cabrío, de cerda ó lanar, exclusivos la oveja, cordero, ternera, cabrito y cochinitillo de leche, siendo seglar el consumidor se cargará ocho reales por millones; ó tres maravedis por cada libra de las que tenga su canal en limpio-----			
<i>Consumo por mayor de vecinos y residentes-----</i>				
	Si fuese eclesiástico, en cuanto comprenda su taso, se			

	Alca- balas y cientos.	Mi- llones.	Impues- tos fijos.
cargará tres reales ó los dichos tres maravedis por libra-----		3 75	

**RAMO DEL VINO.**

*Venta y consu-  
mo por menor..* En la venta del vino por menor que se haga así en puestos públicos como en casas, y puestos particulares, sin excepción de las de eclesiásticos, del precio neto que señale la Justicia se cargará por alcabalas y cientos un 5 pº; por millones la sétima parte del mismo precio neto, y por cada arroba veinte y ocho maravedis de impuestos fijos--- 5 pº----- 7.<sup>a</sup> parte 28mrs.

En la venta por mayor que hagan en el Pueblo y su término los cosecheros, almacenistas, tratantes y arrendadores de viñas, de rentas ó de diezmos, siendo legos se cargará un 4 pº----- 4 pº-----

*Venta por ma-  
yor.....* Si la venta la hiciese alguna Comunidad eclesiástica, Obra pía, Capellanía, diezmos y demas clases comprendidas en la de manos muertas, y procediese el vino de haciendas ó rentas adquiridas antes del concordato de 1737, nada se cargará-----

Si fuese de haciendas ó rentas de adquisicion posterior á dicho concordato ó de haciendas particulares, arriendos, negociaciones &c. se cargará un cuatro por ciento----- 4 pº-----

*Contribucion de  
vecinos ó resi-* A los vecinos y cualesquiera otros residentes en el Pueblo y su término, que se surtan de vino por mayor para su consumo ya sea comprándolo en el mismo pueblo y su término, ya trayéndolo de otro por cuenta propia, y ya recibéndolo de regalo, siendo seglares se cargará un 5 pº, la sétima parte y 28 mrs----- 5 pº----- 7.<sup>a</sup> parte 28mrs.

*dentes por sus consumos al por mayor.....*

A los del estado eclesiástico, no excediendo del taso que les esté hecho por el Juez eclesiástico, se cargará la sétima parte y los veinte y ocho maravedis-----

7.<sup>a</sup> parte 28mrs.

En todo lo que exceda del taso pagarán lo mismo que los legos-----

5 p<sup>o</sup>----- 7.<sup>a</sup> parte 28mrs.

*Consumo de cosecheros seglares.....*

Los cosecheros seglares, los almacenistas, tratantes y cualesquier otro dueño de vinos que sea de dicho estado, pagarán por todo lo que consuman de sus propias cosechas, arrendamientos, acopios ó negociaciones los mismos derechos de 5 p<sup>o</sup> la 7.<sup>a</sup> parte y 28 mrs-----

5 p<sup>o</sup>----- 7.<sup>a</sup> parte 28mrs.

*Consumo de cosecheros eclesiásticos.....*

Los cosecheros eclesiásticos seculares que sean propietarios de las viñas, ó las posean por sus capellanías y beneficios, ó tengan vino de renta ó diezmos que les pertenezcan por derecho personal ó eclesiástico, nada deberán contribuir por lo que de su procedencia, y segun su taso, consuman en sus casas, familias y labores. Y lo mismo sucederá con las comunidades, obras pías y demas comprendidas en la clase de manos muertas por el vino que consuman procedente de haciendas ó rentas adquiridas antes del concordato del año 1737; pero por las que sean de posterior adquisicion deberán pagar lo mismo que los cosecheros legos, y lo propio los eclesiásticos particulares por lo que sea de arrendamiento ó de cualquiera negociacion-----

*Vino que se quema para aguardiente..*

Del vino que se quema para aguardiente por cosecheros ú otra cualquiera persona, solo se ha de cargar por millones la octava parte del precio

en que se estime el vino segun su calidad----- 8.ª parte -----

RAMO DE VINAGRE.

Venta y consu- mo por menor. En la venta de vinagre por menor ya sea en puestos pú- blicos, ya en casas ó puestos particulares, se cargará por al- cabalas y cientos un 5 pº del precio neto que señalare la Justicia, y por millones la 7.ª parte del mismo precio, si- guiendo en todo las demas ad- vertencias que van hechas para la venta del vino por menor--- 5 pº----- 17.ª parte -----

Venta por ma- yor..... En la venta de vinagre por mayor se exigirá el mismo 4 pº de alcabalas y cientos que va señalado para la venta por mayor de vino, con la misma distincion que allí se previene por lo tocante á vendedores eclesiásticos----- 4 pº-----

Consumo por mayor..... En cuanto á los consumos de vinagre por mayor, asi de vecinos y residentes como de cosecheros, se observará la misma exaccion del 5 pº y 7.ª parte del precio neto que se previene para los puestos del por menor, siguiendo en todo lo demas las reglas y preven- ciones que van explicadas por lo tocante á iguales consumos del vino----- 5 pº----- 7.ª parte -----

RAMO DE ACEITE.

Venta y consu- mo por menor. Por cada arroba de aceite que se venda por menor ya sea en puestos públicos, ya en casas ó puestos particulares, se cargarán tres reales, tenga el precio que tuviere la es- pecie----- 3 reales. -----

Venta por ma- yor..... En la venta por mayor de aceite que se haga en el Pue- blo y su término para cual- quier fin se cargará el mismo

Impues-  
tos fijos

4 p<sup>o</sup>, y bajo las mismas reglas y  
prevenciones que van explica-  
das en el artículo de venta  
por mayor del vino----- 4 p<sup>o</sup>-----

Consumos de  
por mayor y  
de cosecheros..

En los consumos de cuales-  
quiera vecinos y residentes en  
el Pueblo que se surtan por  
mayor, en los de cosecheros ó  
dueños legos, y en los de fá-  
bricas de jabon ó de cualquier  
otro género, se cobrarán los  
mismos tres reales en arroba,  
sin atención á su precio, que  
van señalados para el consu-  
mo por menor siguiendo en  
todo lo demas el orden que  
va explicado para consumos  
de por mayor de vino, con  
sola la excepcion por lo to-  
cante al estado eclesiástico de  
que ha de satisfacer lo mismo  
que el de legos dichos tres  
reales en arroba; por que no  
llega á lo que debe contribuir  
por millones----- 3 reales.-----

Por los sobrantes que les re-  
sulten á los cosecheros legos se  
les exigirá ademas de los tres  
reales en arroba un 4 p<sup>o</sup> sobre  
el precio que tenga el aceite  
en el puesto del por menor--- 4 p<sup>o</sup>-----

**RAMO DEL JABON.**

En la venta del jabon duro  
ó blando, sea por mayor ó por  
menor, se cargará un 4 p<sup>o</sup> de  
alcabalas y cientos----- 4 p<sup>o</sup>-----

**RAMO DE VELAS DE SEBO.**

En las velas de sebo se car-  
gará un 4 p<sup>o</sup> de alcabalas y  
cientos del precio de la venta,  
y 4 mrs. en libra por millones-- 4 p<sup>o</sup>---- 4 mrs.-----

**NOTA.** Si los dos ramos antecedentes de velas de sebo y jabon  
ó alguno de ellos estuviesen por abasto, y se hiciese introduccion  
en el Pueblo de estas especies por vecinos ó residentes para su con-  
sumo, se les exigirá el mismo cuatro por ciento que se esté cobran-

do en el abasto aunque lo entren de cuenta propia ó de regalo, exceptuando de esta contribucion al estado eclesiástico en lo que sea correspondiente á su taso: y á todos indistintamente se les exigirán los cuatro maravedis en libra de velas de sebo pertenecientes á los diez y nueve millones y medio.

Por cualquiera otra especie ó género que esté por abasto público en el Pueblo, se seguirá la misma regla de exigir á los sujetos legos que la introduzcan de su cuenta, ó de regalo para su consumo, aquel tanto por ciento de alcabalas y cientos que se cobre en el abasto de la especie que así introduzca.

Segovia 1.º de Diciembre de 1825.

*Manuel Ortiz de Taranco.*



de en el punto supra lo enter de cuenta propia ó de regalo, ex-  
ceptando de la distribución al estado el situado en la que sea  
correspondiente al mismo; y á todos indistintamente se les exigirá  
los cuatro cuartillos en forma de veles de seda por cada uno de los  
diez y nueve millones y medio.

Por cada una de las especies ó géneros que está por abasto publi-  
co en el estado, se exigirá la misma forma de veles á los sujetos  
según que la introducción de los mismos ó de regalo para su consu-  
mo; aquel tanto por ciento de los cuartillos que se cobra en  
el abasto de la especie ó género que se abasteciere.  
Segunda de las disposiciones de ley.

### Disposiciones de ley.



